

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
RESOLUCIÓN No.

010594 18 JUN 2021

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 018663 del 5 de diciembre de 2018.

EL SUBDIRECTOR DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR
En ejercicio de sus atribuciones legales y en especial las que le confiere el artículo 29 del Decreto 5012 de 2009 y la Resolución No. 017562 del 31 de diciembre de 2019, y

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. 018663 de 5 de diciembre de 2018, el Ministerio de Educación Nacional resolvió "*Negar la convalidación del título de DOCTOR EN ADMINISTRACIÓN, otorgado el 25 de septiembre de 2017, por la UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE QUERÉTARO, MÉXICO, a MARIA DE LOS ÁNGELES PÉREZ HERNÁNDEZ, ciudadana colombiana, identificada con cédula de ciudadanía No. 30.645.435*", con ocasión del trámite radicado ante el Ministerio de Educación Nacional con el No. CNV-2018-0002054.

Que la determinación contenida en el acto administrativo citado se adoptó con fundamento en el Concepto Técnico de la CONACES, mediante el cual recomendó a no acceder a la Convalidación deprecada.

Que estando dentro del término legal, mediante escrito radicado con el No. 2018-ER-304765 de 10 de diciembre de 2018, la señora MARIA DE LOS ANGELES PÉREZ HERNÁNDEZ, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra la referida decisión administrativa, habiendo aportado información adicional, en su opinión valiosa para revisar el tema técnico académico.

Que como fundamento del recurso interpuesto, advirtió el recurrente estar en desacuerdo con lo manifestado por la Administración en la Resolución recurrida, por considerar que su título de DOCTOR EN ADMINISTRACIÓN, otorgado por la UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE QUERÉTANO MÉXICO, puede ser convalidado en Colombia.

Que por tratarse de aspectos técnicos en materia educativa el Ministerio de Educación nacional consideró pertinente someter a consideración de la *Comisión Nacional Intersectorial para el Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior —CONACES*, la evaluación correspondiente.

Que consecuentemente, mediante concepto técnico académico de 8 de noviembre de 2019, la Sala de Evaluación de Administración de Empresas y Derecho de la CONACES de la *Comisión Nacional Intersectorial para el Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior —CONACES*, recomendó al Ministerio de Educación Nacional NO REPONER la resolución 018663 de 5 de diciembre de 2018, y proceder a NO CONVALIDAR el título de *DOCTOR EN ADMINISTRACIÓN*; por cuanto, en su opinión técnica, este título no es equivalente a los programas académicos ofrecidos en Colombia.

Continuación de la Resolución por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 018663 del 5 de diciembre de 2018

Que por cumplir con los requisitos a que aluden los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la Subdirección de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, decidió dar trámite al Recurso citado.

SÍNTESIS DE LOS FUNDAMENTOS DEL RECURSO

1. El recurrente, con el objetivo de desvirtuar los argumentos técnicos que soportan el estudio realizado por la CONACES, empleado por el Ministerio de Educación Nacional como soporte de la determinación adoptada por medio del Acto Administrativo impugnado; adjunta los siguientes documentos:

- Fotocopia del acta de grado.
- Fotocopia del diploma.
- Fotocopia del plan de estudio.
- Fotocopia de las certificaciones de estudio.
- Formato MEN-Productos Investigación
- Formato de pre convalidación del título de doctorado.
- Fotocopia de la resolución No. 018663 emitida el 5 de diciembre de 2018, por el Ministerio de Educación Nacional.
- Fotocopia de la cédula de ciudadanía.

2. Los cargos esbozados por el impugnante que trascienden la desvaloración de los razonamientos técnicos efectuados por la CONACES, se resumen así:

- Considera que existe vulneración al debido proceso, puesto que se le negó la posibilidad de allegar los documentos necesarios para la convalidación de su título.
- Manifiesta la violación del derecho a la igualdad; en tanto, conoce un caso en el que, a otro solicitante, en similares condiciones, se les convalidó el mismo título.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

1. De conformidad con lo expresado por la resolución 20797 de 9 de octubre de 2017, regulatoria del procedimiento promovido por el recurrente, si no existe certeza sobre el nivel académico de los estudios de postgrado que se pretenden convalidar o su denominación, el caso debe ser sometido a "Evaluación Académica" por la "Comisión Nacional Intersectorial para el Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior — CONACES", órgano Asesor al cual se atribuyó la tarea de hacer las precisiones aclaratorias correspondientes; sin perjuicio de que el Ministerio de Educación Nacional, de considerarlo pertinente, pudiere someter el examen del tema, a otros órganos, pares, evaluadores o asociaciones.

En consonancia con lo expuesto, el numeral tercero del artículo once de la citada resolución prescribe:

"Artículo 11. Evaluación de los Criterios aplicables para la convalidación de títulos. Superado el examen de legalidad, el Ministerio de Educación Nacional determinará cuál de los siguientes criterios resulta aplicable para evaluar el título que se pretende convalidar:

1. Acreditación o Reconocimiento de Calidad. Este criterio es aplicable cuando el título sometido a convalidación corresponde a un programa acreditado o es expedido por una institución acreditada por parte de una entidad gubernamental u organización privada autorizada oficialmente para ello en el país de origen del título. Así mismo, este criterio se aplica para los títulos otorgados por programas o instituciones que cuentan con un reconocimiento oficial de altos estándares de calidad avalados por una entidad gubernamental en el país de origen del título y que sean analizados por el Ministerio de Educación Nacional. La fecha de obtención del título debe estar comprendida dentro del término de vigencia

Continuación de la Resolución por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 018663 del 5 de diciembre de 2018

de la acreditación de la institución o del programa académico, o del reconocimiento.

2. *Precedente Administrativo.* Este criterio es aplicable cuando el título sometido a convalidación es similar a títulos que han sido evaluados académicamente, de acuerdo con el criterio de que habla el numeral 3 del presente artículo, por la Comisión Nacional Intersectorial para el Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CONACES), órganos o pares evaluadores, siempre y cuando se cumplan las siguientes condiciones

a) Debe tratarse del mismo programa académico, es decir tener la misma denominación, contenidos, intensidad horaria, duración de los periodos académicos, número de créditos y metodología.

b) Debe tratarse de la misma institución que otorga el título.

c) Debe existir al menos tres (3) evaluaciones académicas en el mismo sentido en las que haya sido analizado el i) nivel de formación; ii) la carga de trabajo académico; iii) el perfil pretendido; iv) el propósito de formación o el resultado del aprendizaje; y, y) la correspondencia con el nivel de formación del producto que conlleve al otorgamiento del título

d) Debe existir una diferencia no superior a cuatro (4) años entre la fecha de otorgamiento del título sometido a convalidación y al menos una de las tres (3) evaluaciones académicas.

Una vez verificado el cumplimiento de las condiciones señaladas anteriormente, la solicitud de convalidación se resolverá en el mismo sentido de las decisiones que sirvieron como referencia (positiva o negativamente). Una decisión de un proceso de convalidación a la que se le aplicó el criterio de precedente administrativo no puede servir de soporte a una solicitud posterior de convalidación.

Para la aplicación del criterio de precedente administrativo, se tendrán en cuenta las evaluaciones académicas realizadas a procesos de convalidación de hasta un (1) año de anterioridad a la entrada en vigencia de la presente resolución.

3. *Evaluación académica.* La evaluación académica es el proceso por medio del cual la Comisión Nacional Intersectorial para el Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior - CONACES, órganos o pares evaluadores estudia, valora y emite un juicio sobre la formación académica adquirida en el exterior por la persona que solicita la convalidación de un título con la finalidad de determinar la existencia de diferencias sustanciales con los programas ofertados en el territorio nacional que permitan o impidan la convalidación de éste.

En la evaluación académica se realiza un análisis técnico integral de los siguientes aspectos: i) nivel de formación; ii) carga de trabajo académico; iii) perfil de egreso; iv) propósito de formación o el resultado del aprendizaje; y, y) la correspondencia con el nivel de formación del producto que conlleve al otorgamiento del título. La evaluación académica también resulta procedente para: i) determinar con certeza el nivel académico o de la formación obtenida; ii) establecer la denominación del título a convalidar; iii) aclarar evaluaciones académicas, anteriores o presentes, que sean contrarias respecto de títulos con la misma denominación; o, iv) establecer la existencia de diferencias o similitudes entre títulos obtenidos por un mismo solicitante, en virtud de programas que otorguen doble titulación del mismo nivel de formación.

Parágrafo 1. Si el título no se enmarca en alguno de los criterios de acreditación o reconocimiento de calidad, o precedente administrativo, éste se someterá al criterio de evaluación académica. (...)

Por consiguiente, dando alcance al procedimiento citado, en las primeras etapas de trámite, la solicitud de convalidación fue sometida a consideración de la CONACES, con el objetivo de determinar su

Continuación de la Resolución por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 018663 del 5 de diciembre de 2018

viabilidad; organismo que luego de hacer las valoraciones pertinentes, recomendó al Ministerio de Educación Nacional "No Convalidar"; por considerar que los estudios realizado por el solicitante, carecen de los requisitos exigidos en los programas ofertados en Colombia; habiendo soportado tal sugerencia en las razones que fueron precisadas en la Resolución recurrida.

No obstante lo anterior, a propósito del Recurso de Reposición y en subsidio Apelación cuyo análisis nos ocupa, teniendo en cuenta los argumentos expuestos y la información allegada por el impugnante, nuevamente se sometió su solicitud de convalidación a análisis por la CONACES, organismo que mediante concepto de 8 de noviembre de 2019, insistió en sugerir que fuera negada la convalidación deprecada, con fundamento en razonamientos que literalmente expresó así:

"ASPECTOS ACADÉMICOS - DESCRIPCIÓN:

La Sala de Evaluación de Administración de Empresas y Derecho de la CONACES, en su sesión del 08 de noviembre de 2019, revisa el recurso de reposición presentado por la peticionaria : MARÍA DE LOS ÁNGELES PÉREZ HERNÁNDEZ de nacionalidad colombiana, respecto de la convalidación del título de DOCTOR EN ADMINISTRACIÓN otorgado el 25 de septiembre de 2017, quien además evidencia estudios de pregrado como Licenciado en Trabajo Social, según diploma expedido por la Corporación Educativa Mayor del Desarrollo Simón Bolívar, el 30 de mayo de 1980.

Con la información disponible no es posible establecer razonable correspondencia con un título de nivel de doctorado en el área en Colombia, por lo cual la Sala de Evaluación de Administración de Empresas y Derecho de la CONACES, recomienda no convalidar, por: 1. No se evidencia el programa completo de las asignaturas para determinar si el contenido, la profundidad y la metodología corresponden a las de un programa de doctorado en Colombia en el área. 2. No se evidencian los perfiles de formación y de ocupación para determinar la correspondencia con el nivel de formación de doctorado en Colombia. 3. No es posible determinar correspondencia con la dedicación al programa y las horas totales de formación, ya que no se presentan el número total de horas del programa (solo se presenta la intensidad horaria semanal de cada materia o seminario, pero no la dedicación total del semestre o el número de semanas). 1...1"

Por lo anterior, la Sala recomendó al Ministerio de Educación NO CONVALIDAR los estudios realizados, en razón que no se evidencia razonable correspondencia con un título de nivel de doctorado en el área en Colombia.

El Ministerio de Educación Nacional profiere la Resolución No. 018663 de 05 de diciembre de 2018 por medio de la cual resuelve Negar la Convalidación del título de DOCTOR EN ADMINISTRACIÓN, otorgado el 25 de septiembre de 2017, por la UNIVERSIDAD AUTONOMA DE QUERÉTARO, a MARÍA DE LOS ÁNGELES PÉREZ HERNÁNDEZ, ciudadana colombiana, identificada con cédula de ciudadanía No. 30.645.435.

Ante la anterior resolución, la peticionaria interpuso RECURSO DE REPOSICIÓN y en SUBSIDIO APELACIÓN, solicitando "que se reponga la decisión de negar la convalidación del título de «DOCTOR EN ADMINISTRACIÓN» otorgado el día veinticinco (25) de septiembre de 2017 por parte de la UNIVERSIDAD AUTONOMA DE QUERÉTARO, adoptada mediante el artículo 1 de la Resolución No. 018663 de 05 de diciembre de 2018". Dicho recurso se sustenta en argumentos relacionados con:

1. "RECUESTO HISTÓRICO DE LOS HECHOS FÁCTICOS SUSTENTADOS CON PRUEBAS DOCUMENTALES"

En este punto la recurrente menciona que inició el proceso de formación el 15 de diciembre 2011 y finalizó la última asignatura el 20 junio 2014. Fecha sustentación de tesis el 27 julio 2017 (en las instalaciones de la Facultad). La fecha de grado el 25 septiembre 2017. La duración de? programa: 3 años, con 10 materias y 174 créditos. La

Continuación de la Resolución por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 018663 del 5 de diciembre de 2018

fecha de radicación del proceso de convalidación, el 25 enero 2018. La fecha de notificación electrónica de Resolución negativa No. 018663 el 6 diciembre 2018.

2. "SUSTENTACIÓN DEL RECURSO INTERPUESTO"

En este punto la recurrente expone algunos fundamentos legales apoyados en normativas: Constitución política nacional de 1991 Artículo 23, Ley 1755 de 2015 Artículo 23, Artículo 29, Artículo 13, Artículo 76; Ley 30 de 1992 Artículo 24, Artículo 31, Artículo 32.

3. "SOLICITUD SUSTENTADA EN LAS VULNERACIONES PERPETRADAS"

En este punto la recurrente argumenta el derecho fundamental al debido proceso y a la igualdad.

Manifiesta que "considero que se está vulnerando mi derecho al debido proceso, en cuanto se me negó la posibilidad de efectuar la gestión necesaria para allegar los documentos que con especificidad me señalan en la Resolución No. 018663... [...]"

También menciona "la Constitución Política Nacional de 1991- y garantizadas por el Estado Social de Derecho, tales como concederme la posibilidad de allegar dentro de un tiempo prudente el programa completo de las asignaturas cursadas en el doctorado en Administración, en la U. Autónoma de Querétaro, con el fin de que ustedes verifiquen el contenido, metodología y calidad de las mismas; los perfiles de formación y ocupación para identificar su relación con el nivel de doctorado en Colombia; y el número total de horas del programa de postgrado desarrollado satisfactoriamente. con la seguridad, acreditación de una institución universitaria ajustada a los parámetros normativos requeridos en México [...]".

Asimismo, menciona (sin adjunto) el caso de HILDA ESTRADA LÓPEZ con C.C. 32.722.806 y también relaciona sólo el nombre de otra persona, sin más datos (ADRIANA URIBE DURÁN), quienes según la convalidante fueron compañeras e integraron el grupo de estudiantes del Doctorado en Administración y que cuentan con resoluciones de convalidación aprobadas.

Con lo aportado en el recurso, la Sala de evaluación estudia el expediente y luego de una valoración de los argumentos y de la información presentada, concluye: Que con lo suministrado no se halla información adicional que permita complementar o aclarar los aspectos académicos analizados en la evaluación anterior, pues la recurrente reitera la información suministrada anteriormente.

Por otra parte, la Sala efectúa la revisión académica del caso de HILDA ESTRADA LÓPEZ, referida en el recurso de reposición, encontrando que aunque a partir del certificado de notas se evidencia similitud en aspectos académicos como: el número de créditos del programa (174), la denominación y cantidad de asignaturas cursadas (10), la intensidad horaria semanal y las fechas en que se desarrollaron; también encuentra la Sala que en el plan de estudios reportado por Hilda Estrada, la Institución certificó un total de 214 créditos para el desarrollo del programa, donde se detalla que 174 corresponden a las materias cursadas y adicionan 40 créditos a la "Defensa de la Tesis Doctoral", (se observa inconsistente con el dato registrado en la certificado de notas), observándose que esos 40 créditos no fueron expresos en los documentos de la recurrente a quien se le registraron sólo 174 créditos tanto en el certificado de notas, como en el plan de estudios. Hallándose así diferencias sustanciales entre los estudios adelantados por la persona referenciada y por la recurrente.

Continuación de la Resolución por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 018663 del 5 de diciembre de 2018

Con fundamento en las anteriores consideraciones y después de haber estudiado integralmente la documentación presentada, la Sala recomienda NO REPONER la resolución No. 018663 del 5 de diciembre de 2018 recurrida y en consecuencia NO CONVALIDAR el título de DOCTOR EN ADMINISTRACIÓN, otorgado el 25 de septiembre de 2017 por parte de la UNIVERSIDAD AUTONOMA DE QUERÉTARO, a la ciudadana colombiana MARÍA DE LOS ÁNGELES PÉREZ HERNÁNDEZ, identificada con cédula de ciudadanía No.30.645.435." Sic

En el orden de ideas planteado, es preciso señalar que dentro de esta actuación administrativa, el Ministerio de Educación Nacional ha soportado sus conclusiones en materia "técnico académica", en el criterio de la *Comisión Nacional Intersectorial para el Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior* – CONACES; organismo asesor que no evidenció en el caso "sub exámine", el concurso de las características requeridas para efectuar la convalidación solicitada; como lo expresó en el concepto transcrito, que este despacho acoge como prueba idónea de los fundamentos de la determinación proyectada.

2. Absueltos en los anteriores términos los cuestionamientos académicos planteados por el recurrente, a continuación, se aborda la tarea consistente en examinar los cargos restantes y manifestar las razones por las que se les desestima, en estricto orden; así:

- En lo referente a la vulneración del derecho a la igualdad, este despacho encuentra pertinente anotar que en garantía de este derecho la resolución 20797 de 2017 contempla la aplicación del criterio de precedente administrativo; sin embargo en el caso sub examine no es viable la aplicación del mencionado criterio de convalidación en tanto, no se evidencia que se cumpla con los presupuestos legales exigidos por el numeral segundo del artículo 11 de la resolución 20797 de 9 de octubre de 2017, anteriormente citado; esto, considerando que en el presente caso, no fue posible acreditar la exigencia normativa de los literales a) y c) de dicha disposición; los cuales establecen lo siguiente:

a) Debe tratarse del mismo programa académico, es decir tener la misma denominación, contenidos, intensidad horaria, duración de los periodos académicos, número de créditos y metodología.

c) Debe existir al menos tres (3) evaluaciones académicas en el mismo sentido en las que haya sido analizado el i) nivel de formación: ii) la carga de trabajo académico: iii) el perfil pretendido: iv) el propósito de formación o el resultado del aprendizaje: y, y) la correspondencia con el nivel de formación del producto que conlleve al otorgamiento del título"

No obstante las precedentes explicaciones, resulta pertinente puntualizar que, sirve como marco teleológico a la actividad de convalidación de títulos de educación superior obtenidos en el extranjero; a cargo del Ministerio de Educación Nacional; la reducción del riesgo social que lleva implícito el ejercicio de la labor profesional por los solicitantes de la misma; control que ejercita la entidad convalidante, dando alcance a los términos del artículo 26 de la Constitución Política; que a la sazón reza:

"Toda persona es libre de escoger profesión u oficio. La ley podrá exigir títulos de idoneidad. Las autoridades competentes inspeccionarán y vigilarán el ejercicio de las profesiones. Las ocupaciones, artes y oficios que no exijan formación académica son de libre ejercicio, salvo aquellas que impliquen un riesgo social.

Las profesiones legalmente reconocidas pueden organizarse en colegios. La estructura interna y el funcionamiento de estos deberán ser democráticos.

La ley podrá asignarles funciones públicas y establecer los debidos controles."

Continuación de la Resolución por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 018663 del 5 de diciembre de 2018

Es necesario referir que en el presente caso no se está vulnerando el derecho a la igualdad de la convalidante, toda vez que el trámite de convalidación fue adelantado conforme a la norma vigente, por lo que se concluye que no hay lugar a la vulneración del derecho a la igualdad, pues la concepción de este derecho fundamental en palabras de la Corte Constitucional implica ***"un conjunto de mandatos independientes y no siempre armónicos, entre los que se destacan (i) la igualdad formal o igualdad ante la ley, relacionada con el carácter general y abstracto de las disposiciones normativas dictadas por el Congreso de la República y su aplicación uniforme a todas las personas"***¹

En virtud de lo expuesto, el trámite adelantado no puede ser tachado como violatorio del derecho a la igualdad; por el contrario, el trámite de convalidación vela por garantizar el derecho a la igualdad a la sociedad colombiana, toda vez que la convalidación evita que personas con preparación inferior a las impartidas en las universidades colombianas, puedan por el simple hecho de exhibir un título académico obtenido en el extranjero, ejercer su profesión en el país, disposición contenida en la sentencia C-050 de 1997, la cual manifestó que:

"Esta disposición es violatoria del principio de igualdad contenido en el citado inciso del artículo 13 de la Carta, porque, sin una clara justificación, permite que personas con preparación inferior a la impartida en las universidades colombianas, puedan, por el simple hecho de exhibir un título expedido por un centro educativo extranjero, ejercer su profesión en nuestro país, en igualdad de condiciones con los profesionales formados en Colombia. Lo dicho se evidencia con el siguiente ejemplo, traído a colación por el Procurador:

"(...) en muchos casos, las denominaciones del título otorgado en el exterior, aun cuando la institución que lo confiera esté reconocida por el Estado de que se trate, no se identifican con las de los otorgados en nuestro país; así, a manera de ejemplo, se puede citar el caso de Rusia, en donde al título de pregrado se le da la denominación de magister, o de otro lado, en el caso de Estados Unidos, se confiere un título genérico y no particular como sucede en Colombia. Acudiendo a un ejemplo extremo pero posible, podría suceder que un albañil que hubiera realizado algún curso en el exterior con una duración mínima quisiera ejercer su profesión como arquitecto o ingeniero".

Con esto podemos concluir que, contrario a lo expuesto por la recurrente, en el presente caso no puede predicarse un presunto trato diferenciado e inequitativo. Al respecto, vale la pena indicar que el trámite de convalidación elevado por la ciudadana tuvo la oportunidad de ser evaluado académicamente como todos los procesos de convalidación y gozó de las garantías mínimas que demanda el debido proceso administrativo, atendiendo a las disposiciones contenidas en la Resolución 20797 de 2017, siendo preciso recordar que cada evaluación académica es individual.

Es importante señalar que la Corte Constitucional ha indicado que la reserva de control de inspección en la convalidación de títulos extranjeros obedece a la exigencia que en el territorio Nacional se hace a los profesionales, a los cuales se les exige títulos de idoneidad, y que dicho título de idoneidad no es una mera exigencia potestativa sino necesaria, en el que se analiza que se haya cumplido con determinados requisitos que se exigen en la formación académica a fin de: ***"proteger a la colectividad en general para que no resulte afectada por el inadecuado ejercicio de estas profesiones, asegurando que las personas que se anuncian para ello están en capacidad suficiente para desempeñarse en ese campo, es decir, son idóneas, y proteger así a toda la sociedad controlando las profesiones para que con estas labores o actividades no se cause daño o perjuicio a terceros y no se atente contra las buenas costumbres, la salud o la integridad física de las personas"***².

Efectuadas las anteriores consideraciones, se debe resaltar que el propósito de la convalidación de títulos en Colombia se traduce en el reconocimiento que el Estado colombiano, efectúa sobre un título de educación superior, otorgado por una institución de educación superior extranjera o por una institución legalmente reconocida por la autoridad competente en el país de origen para expedir títulos de educación superior, de tal forma, que con dicho reconocimiento adquiere los mismos efectos

¹ Corte Constitucional, sentencia C-178 de 2014, M. P. María Victoria Calle Correa.

² Corte Constitucional, Referencia: Expediente D-1366. Sentencia C-050 de 1997. M.P. Jorge Arango Mejía.

Continuación de la Resolución por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 018663 del 5 de diciembre de 2018

académicos y jurídicos que tienen los títulos otorgados por instituciones colombianas, sin que en ningún momento esto exonere al titular del cumplimiento de los requisitos que para el ejercicio profesional tenga establecidos la ley, según el caso particular.

Frente a los reparos expuestos por la recurrente frente a la presunta vulneración de su derecho al debido proceso, resulta pertinente hacer referencia a lo señalado por la Corte Constitucional en sentencia C-341 de 2014:

"La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia.

Hacen parte de las garantías del debido proceso: (i) El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) el derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley; (iii) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable.

De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso; (iv) el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables; (v) el derecho a la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo y (vi) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas".

De conformidad con lo anterior, este Ministerio no encuentra vulneración alguna al respecto, por cuanto, la decisión adoptada se encuentra ajustada al principio de legalidad, en virtud del cual, los procesos deben adelantarse en la forma establecida en la ley y gozó de las garantías que demanda el debido proceso administrativo, teniendo la convalidante la oportunidad de ejercer su derecho de contradicción y defensa mediante la interposición de recursos frente a la decisión adoptada.

Efectuadas las anteriores consideraciones, se debe resaltar que el propósito de la convalidación de títulos en Colombia se traduce en el reconocimiento que el Estado colombiano, efectúa sobre un título de educación superior, otorgado por una institución de educación superior extranjera o por una institución legalmente reconocida por la autoridad competente en el país de origen para expedir títulos de educación superior, de tal forma, que con dicho reconocimiento adquiere los mismos efectos académicos y jurídicos que tienen los títulos otorgados por instituciones colombianas, sin que en ningún momento esto exonere al titular del cumplimiento de los requisitos que para el ejercicio profesional tenga establecidos la ley, según el caso particular.

Finalmente, es importante aclarar que la finalidad de la convalidación de títulos en Colombia no pretende declarar la idoneidad de las personas, ni cuestionar la formación que obtuvo en el extranjero, sino que se trata de someter a estudio el título, a fin de establecer si cumple con las condiciones académicas y de formación que se exigirían en Colombia para este tipo de titulación, teniendo en cuenta las condiciones de calidad que se imponen a los programas que se imparten en el país y que son ofertados de conformidad con la Ley, es decir, que previamente han sido objeto de análisis y otorgamiento de los respectivos registros de funcionamiento para poder ofertarse, y según los cuales, se debe cumplir con unas condiciones de formación que comprenden tiempos de dedicación al

Continuación de la Resolución por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 018663 del 5 de diciembre de 2018

programa, prácticas propias de cada especialidad, créditos, formación previa, entre otras exigencias, para lograr la respectiva titulación, lo cual no se encontró demostrado en el presente caso.

Así las cosas, estima este despacho que, por las razones jurídicas expuestas, en consonancia con el último pronunciamiento de la "Comisión Nacional Intersectorial para el Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior", consistente en sugerir que fuera negada la convalidación; se evidencian argumentos suficientes para confirmar la decisión administrativa objeto de impugnación.

CONSIDERACIONES FINALES

Teniendo en cuenta las precisiones técnico - jurídicas esbozadas en el acápite anterior, la Subdirección de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior acogerá el concepto académico emitido el 8 de noviembre de 2019, por la Comisión Nacional Intersectorial para el Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior CONACES, y de contera, procederá a confirmar la Resolución No. 18663 de 5 de diciembre de 2018.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución No. 18663 de 5 de diciembre de 2018, por medio de la cual el Ministerio de Educación Nacional decidió "*Negar la convalidación del título de DOCTOR EN ADMINISTRACIÓN, otorgado el 25 de septiembre de 2017 por la UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE QUERÉTANO, MÉXICO, a MARIA DE LOS ÁNGELES PÉREZ HERNANDEZ, ciudadana colombiana, identificada con cédula de ciudadanía No. 30.645.435*".

ARTÍCULO SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación ante la Dirección de Calidad de la Educación Superior, y remitirle el expediente CNV-2018-0002054 para tal efecto.

ARTÍCULO TERCERO: OFICIAR a la Unidad de Atención al Ciudadano - UAC, para que inmediatamente se surta la notificación de la presente resolución, se informe y se allegue copia de la misma ante la Subdirección de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C.,

EL SUBDIRECTOR DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR



GERMAN ALIRIO CORDÓN GUAYAMBUCO



La educación
es de todos

Mineducación

Acta de Notificación Electrónica.

18 de junio de 2021

2021-EE-243308

Bogotá, D.C.

Señor(a)

María De los angeles Pérez Hernández

Convalidante

Asunto: Notificación Electrónica de Resolución 010594 DE 18 JUN 2021

Cordial Saludo,

En cumplimiento a su autorización de Notificación Electrónica, le notifico el contenido de Resolución 010594 DE 18 JUN 2021, para lo cual, le remito copia en archivo adjunto de la resolución antes mencionada, de acuerdo con lo contemplado en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, que establece:

“Artículo 56. Notificación electrónica. Las autoridades podrán notificar sus actos a través de medios electrónicos, siempre que el administrado haya aceptado este medio de notificación.

Sin embargo, durante el desarrollo de la actuación el interesado podrá solicitar a la autoridad que las notificaciones sucesivas no se realicen por medios electrónicos, sino de conformidad con los otros medios previstos en el Capítulo Quinto del presente Título.

La notificación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda al acto administrativo, fecha y hora que deberá certificar la administración", por lo cual, esta notificación tiene plena validez.

En el acto administrativo adjunto usted podrá verificar si contra este proceden los recursos de reposición y/o apelación, los cuales deberán interponerse por escrito ante el funcionario que dictó la decisión, en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella (término común para los dos recursos), o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación según el caso.



La educación
es de todos

Mineducación

De proceder el recurso de apelación, este podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y será obligatorio para acceder a la jurisdicción (Artículo 76 Ley 1437 de 2011).

"Conforme con el artículo 81 y los numerales 3 y 4 del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, el destinatario de este acto administrativo podrá desistir de los recursos de ley que procedan, mediante comunicación al correo electrónico NotificacionesElectronicas@mineducacion.gov.co indicando claramente que renuncia a términos de ejecutoria de la Resolución 010594 DE 18 JUN 2021 " con el fin de que el acto administrativo cobre firmeza.

EDGAR SAÚL VARGAS SOTO
Asesor Secretaría General(E)
UNIDAD DE ATENCIÓN AL CIUDADANO

Preparó: Técnico UAC (Juan Sebastian Castro Castro)
Revisó: Profesional UAC (Luisa Fernanda Lara Alvarez)